



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.0789/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0117000007519**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por la C..

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente y/o Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto :	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Ciudadano.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El día veintidós de enero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0117000007519**, mediante la cual se solicitó la entrega de la información en la **modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT** lo siguiente:

“Proporcionar la agenda, minuta, acuerdos y audios de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional, que tuvo lugar el 22 de enero de 2019, de acuerdo con la información del sitio oficial de Facebook de la Comisión para la Reconstrucción <https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX>” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo a la solicitud. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el *Sujeto Obligado* notificó por medio de la plataforma electrónica la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud en los términos siguientes:

“Al respecto, hago de su conocimiento que esta Comisión para la Reconstrucción no ha suscrito contrato alguno por concepto de Fumigación, en ese sentido informo a usted que de igual forma esta Autoridad no ha generado Orden de Servicio por concepto de fumigación.

Sin más por el momento le envió un saludo cordial.”

Asimismo por medio de dicha plataforma electrónica la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, remitió un documento digital consistente en el oficio número

CDMX/CRCM/DGGJ/UT/108/2018 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, mismo que nos permitimos citar a continuación:

A QUIEN CORRESPONDA

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el sistema INFOMEX DF con el 0117000007519, con fecha de registro 22 de enero de 2019, mediante el cual solicita:

“Proporcionar la agenda, minuta, acuerdos y audios de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional, que tuvo lugar el 22 de enero de 2019, de acuerdo con la información del sitio oficial de Facebook de la Comisión para la Reconstrucción <https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX>

Al respecto, con fundamento en lo establecido en artículo 212 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al peticionario que a efecto de brindarle una información clara y precisa a su requerimiento esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información por lo que es necesario ampliar el termino por nueve días más con la finalidad de proporcionar la información solicitada.

(sic)

1.3 Respuesta. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el *Sujeto Obligado* remitió respuesta al solicitante por el medio solicitado en los siguientes términos:

Por medio del presente hago de su conocimiento que la autoridad facultada para entregar la información requerida es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y De La Administración Pública De La Ciudad De México, en ese sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender su solicitud de información toda vez que no genera, detenta, administra ni almacena dicha información y para su correcta atención se sugiere dirigir la presente solicitud a la autoridad competente para atender el presente requerimiento, es decir a la Secretaría de Finanzas, con los siguientes datos de contacto, Dirección De Correo Electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, Teléfono: 5134 2500 Ext.1370. Por medio del presente hago de su conocimiento que la autoridad facultada para entregar la información requerida es la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 27



de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y De La Administración Pública De La Ciudad De México, en ese sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender su solicitud de información toda vez que no genera, detenta, administra ni almacena dicha información y para su correcta atención se sugiere dirigir la presente solicitud a la autoridad competente para atender el presente requerimiento, es decir a la Secretaría de Finanzas, con los siguientes datos de contacto, Dirección De Correo Electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, Teléfono: 5134 2500 Ext.1370.

Sin más por el momento le envió un saludo cordial.

Asimismo adjuntó por medio de dicha plataforma electrónica un documento digital consistente en el oficio CDMX/CRCM/DGGJ/UT/186/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, documento que a continuación se reproduce para mejor referencia:

(...)

Por medio del presente hago de su conocimiento que la autoridad facultada para entregar la información requerida es la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y De La Administración Pública De La Ciudad De México, en ese sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender su solicitud de información toda vez que no genera, detenta, administra ni almacena dicha información y para su correcta atención se sugiere dirigir la presente solicitud a la autoridad competente para atender el presente requerimiento, es decir a la Secretaría de Finanzas, con los siguientes datos de contacto, Dirección De Correo Electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, Teléfono: 5134 2500 Ext.1370.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* por medio de correo electrónico el escrito presentado por la *recurrente*, por medio del cual presentó recurso de revisión del que se desprende que la recurrente interpone el recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el sujeto obligado en términos de los siguientes alegatos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por este medio, yo, notificando a esta Autoridad el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y en uso de los derechos que tengo tutelados bajo los Artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Artículos 49° Fracc. 4 y 60° Fracc. 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, comparezco para interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que me fue notificada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF el 19 de febrero de 2019, recaída sobre la Solicitud de Información Pública folio 0117000007519, dirigida a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente (de aquí en adelante, "la Comisión"). Me acojo a lo expresado en el diverso publicado el 16 de junio de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que contiene el "Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México", procedimiento Décimo, fracción III, el cual señala que para presentar el recurso de revisión, el correo electrónico que para tal efecto ha establecido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es recursoderevision@infodf.org.mx. Asimismo, acepto que las notificaciones me sean efectuadas a partir de ahora a través del correo electrónico, de acuerdo a lo que establece el párrafo primero del Artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y hallándome dentro del término que señala el Artículo 236 fracción I de la misma, en virtud de que la respuesta emitida me causa agravios, interpongo este recurso bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Que con fecha de 22 de enero de 2019 ingresé una solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEXDF, de conformidad con lo que dispone el Artículo 196 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC, en lo sucesivo), solicitando información sobre el siguiente asunto: "Proporcionar la agenda, minuta, acuerdos y audios de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional, que tuvo lugar el 22 de enero de 2019, de acuerdo con la información del sitio oficial de Facebook de la Comisión para la Reconstrucción <https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX>"

B. Que dicha solicitud quedó registrada con el folio 0117000007519 y que, dentro de tres días posteriores a su envío no recibí comunicación alguna por parte del sujeto obligado en donde manifestara su incompetencia o me requiriese en prevención, de conformidad con lo que disponen los Artículos 200 y 203 respectivamente.

C. Que el día 6 de febrero de 2019 recibí a través de Sistema Electrónico INFOMEXDF una notificación en donde el sujeto obligado me envía dos mensajes distintos sobre una ampliación de plazo. En el primero de ellos, oficio número CDMX/CRCM/DGGFUT/108/2018 (sic), expresa que "se informa al peticionario que a efecto de brindarle una información clara y precisa a su requerimiento esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información por lo que es necesario ampliar el término por nueve días más con la finalidad de proporcionar la información solicitada". En el segundo de ellos, contenido en el recuadro "Comentario Ampliación plazo" dentro del Sistema Electrónico INFOMEXDF, me comunica que "Al respecto, hago de su conocimiento que esta Comisión para la Reconstrucción no ha suscrito contrato alguno por concepto de Fumigación, en ese sentido informo a usted que de igual forma esta Autoridad no ha generado Orden de Servicio por concepto de fumigación", tal como se muestra en la captura de pantalla de dicho mensaje (en el archivo adjunto).

D. Que el día de 20 de enero de 2019, recibí la respuesta extemporánea a la solicitud, con el número de oficio CDMX/CRCM/DGGRUT/186/2018 (sic) fechada el 19 de febrero de 2019, en la cual se responde a la ahora recurrente que:

"Por medio del presente hago de su conocimiento que la autoridad facultada para entregar la información requerida es la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y De La Administración Pública De La Ciudad De México, en ese sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Comisión Para la Reconstrucción de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender su solicitud de información toda vez que no genera, detenta, administra ni almacena dicha información y para su correcta atención se sugiere dirigir la presente solicitud a la autoridad competente para atender el presente requerimiento, es decir a la Secretaría de Finanzas, con los siguientes datos de contacto, Dirección De Correo Electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx Teléfono: 5134 2500 Ext.1370."

AGRAVIOS

Primer Agravio.- La respuesta del sujeto obligado 1) no fue entregada en los plazos que contempla la ley 2) declara incompetencia por el sujeto obligado sobre una actividad que recae dentro de sus atribuciones y ámbitos de actuación pública y 3) exhibe una notoria falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Con ello, dicha respuesta entra

en los supuestos comprendidos en el Artículo 234, Fracc. III, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC, en adelante), la cual indica que:

"Art. 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto"

Segundo Agravio.- De acuerdo a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2018:

"**Artículo 2** Para efectos de la presente ley se entiende por:

X. *Plan Integral para la Reconstrucción.* Es el instrumento rector para el Proceso de reconstrucción, diseñado y ejecutado por el Gobierno de la Ciudad, a través de la Comisión para la Reconstrucción, el cual especificará los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción. Las acciones contenidas en este Plan serán cubiertas con los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

XII. *Fideicomiso:* Es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

Artículo 29. La Comisión contará con facultades para gestionar la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de Reconstrucción. Dichos recursos serán incorporados al Fideicomiso.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción".

A partir de estas disposiciones, resulta evidente que las actividades del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional entran plenamente en los supuestos relacionados a las actividades y atribuciones de la Comisión. Es por ello de extrañar que la respuesta final del Sujeto Obligado, que le tomó 20 días hábiles, refiera que la Comisión no es la dependencia competente para atender su solicitud de información. Es de sorprender que al responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión le tome 20 días hábiles discernir el ámbito de competencia de dicho Sujeto Obligado, para concluir tras dicho plazo que no es

competente para responder sobre una actividad que la propia Comisión organizó y, en su momento, publicitó a través de plataformas comerciales de internet donde mantiene sitios oficiales (<https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX/posts/738521226535021>); y sin argumentar de manera alguna la razón por la cual la Comisión se deslinda de las actividades del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional que, de acuerdo al Art. 29 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, entra dentro de las facultades de la Comisión.

Tercer Agravio.- El hecho de que la solicitante, ahora recurrente, haya tenido que solicitar la información a través de los medios que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pone al alcance de los ciudadanos para obtener información pública, en lugar de consultarla libremente en los portales de internet de la propia Comisión, constituye en sí mismo un claro incumplimiento de los principios de transparencia contenidos en la propia Ley de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; ello, dado que la Comisión, como todos los sujetos obligados, tiene por obligación cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual en su Título Quinto, Capítulo 1 'De las obligaciones de transparencia', la cual menciona que:

"Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador:"

Cabe señalar que, a la fecha en la cual se entrega el presente recurso de revisión al Sistema Electrónico que tiene habilitado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible verificar que ni el portal www.plataforma.cdmx.gob.mx, ni el portal www.reconstrucción.gob.mx contienen información alguna acerca de las sesiones que el comisionado César Cravioto Romero ha sostenido hasta el momento con el Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional, ni con ningún otro de los Comités que integran las actividades de la Comisión.

Cuarto Agravio.- El encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción emite documentación oficial con un foliado de un año ya concluido, lo cual hace presumir la inexistencia de un libro de



gobierno en el cual este Sujeto Obligado lleve un registro sistemático de la documentación emitida y recibida.

Quinto Agravio.- El sujeto obligado solicitó una ampliación de plazo inválida, ya el oficio entregado en la solicitud repite la irregularidad explicada en el Cuarto Agravio, y sin proveer de la debida fundamentación sobre las razones que motivan dicha ampliación de plazo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 257 párrafo tercero de la LTAIPRC. Adicionalmente, como se muestra en el Antecedente C, el respondiente muestra una suprema negligencia al señalar en el recuadro "Comentario Ampliación plazo" dentro del Sistema Electrónico INFOMEXDF que hace de mi conocimiento "que esta Comisión para la Reconstrucción no ha suscrito contrato alguno por concepto de Fumigación, en ese sentido informo a usted que de igual forma esta Autoridad no ha generado Orden de Servicio por concepto de fumigación". Tal manejo de un sistema oficial, en condiciones indolentes e irregulares, es indigna de un servidor público que tiene a su cargo la alta responsabilidad de promover e incentivar el derecho humano a la información.

Por todos los hechos y agravios antes expuestos, solicito a este Instituto:

PRIMERO. Se tenga por admitido el presente Recurso de Revisión; y al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a las facultades que le otorga el Art. 67 Fracc. IV Inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que conozca, tramite y de seguimiento conforme a lo establece la presente Ley.

SEGUNDO. Evalúe este Instituto, como órgano garante, si el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción es apto y con capacidad para desempeñar las funciones a su cargo, a fin de descartar notoria ineptitud, en vista de las respuestas que ha emitido no sólo a la solicitud de información que sustenta el presente recurso de revisión, sino a otra serie de solicitudes que han sido admitidas bajo la figura de recurso de revisión, promovidas por la solicitante, bajo los folios RR.IP.0383/2019, RR.IP.0384/2019, RR.IP.0385/2019, RR.IP.0386/2019, RR.IP.0387/2019, RR.IP.0389/2019 y RR.IP.0388/2019; así como el recurso de revisión adicional que se pone a consideración de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera paralela al presente curso, relacionado con el folio 0117000009319; todos los cuales muestran de manera acumulativa y sistemática diversas omisiones, faltas, deficiencias e insuficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en un área de interés público tan relevante y prioritaria como la Reconstrucción de la Ciudad de México.

TERCERO. Que desde este momento procesal el Órgano Garante tenga conocimiento de que no tengo interés en celebrar audiencias conciliatorias con el Sujeto Obligado.



CUARTO. Se acuerde ordenar la entrega de la información solicitada por la recurrente dentro de los plazos señalados en la ley y bajo las formas señaladas en la solicitud 0117000007519.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0789/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por la recurrente, no obstante lo anterior la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* remitió el dos de abril de la presente anualidad el oficio CDMX/CRCM/DGGJ/UT/186/2018 de fecha de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, por medio del cual realizaba las manifestaciones con relación al recurso de revisión, en atención a que dicha promoción fue presentada dentro del término concedido, y para efecto de considerar las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, y evitar así alguna violación procesal es que con fecha dos de abril de dos mil diecinueve se decretó la reposición del procedimiento, teniéndose por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, así como las manifestaciones vertidas por la recurrente.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El día dos de abril de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0789/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.



En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son sujetos obligados, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la *Ley de Transparencia* de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0117000007519**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas* de la Ciudad de México así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y el *Instituto* no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- Primero.- Que la respuesta no fue entregada en los plazos legales, así como por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.
- Segundo.- Que el sujeto Obligado es competente para atender la solicitud planteada



Tercero.- Que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia que se debe poner de oficio a disposición de todo público.

Cuarto.- De la falta de forma en el procedimiento por parte del responsable de la Unidad de Transparencia.

Quinto. Que la ampliación del plazo notificada por el Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información fue irregular

En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado vulnera su derecho de acceso a la información*, en los términos ya señalados.

En este sentido es oportuno señalar que el Sujeto Obligado al manifestarse sobre el recurso de trámite negó todos los agravios vertidos, manifestando principalmente que:

Primero.- Que la respuesta fue entregada en los términos que prevé la ley.

Segundo.- Que el sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud planteada, orientando al particular para remitir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, negando que el Sujeto Obligado administre una cuenta dentro de la red social Facebook.

Tercero.- Que la información solicitada no forma parte de las obligaciones de transparencia que se debe poner de oficio a disposición de todo público, ya que niegan la administración de fideicomiso alguno.

Cuarto.- Que hubo un error involuntario en la captura de la respuesta, lo que no afectó la atención a la solicitud del folio **0117000007519**.

Quinto. Que todo el proceso de atención fue hecho a través de la Plataforma y sin vulnerar derecho humano alguno.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados. El acervo probatorio en el presente asunto lo constituyen las instrumentales y de actuaciones que ya han quedado descritas en los antecedentes del presente recurso.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**, conforme la lógica y la experiencia con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente, o bien si se justificó la falta de respuesta a la misma.

La *Ley de Transparencia* en su artículo 234, prevé las causales por las que el recurso de revisión en materia de respuestas recaídas a solicitudes de acceso a información, es procedente, normativa que nos permitimos transcribir para efecto de exponer la procedencia del presente recurso:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;*



- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

(Énfasis nuestro)

De las posturas manifestadas por las partes, y atención al dispositivo legal anteriormente invocado es que este *Instituto*, para la resolución del presente recurso solo se avocará al estudio únicamente por lo que hace a la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado*.

II. Acreditación de hechos. En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

2.1. Calidad del sujeto obligado. La Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente se trata de un órgano de apoyo administrativo a las actividades de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, creada por decreto del ejecutivo local el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, es así que dicha comisión forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, es de conocimiento público que la personalidad del *Sujeto Obligado* denominado *Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente* fue sustituida por la *Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México*, en términos de la abrogación prevista en el artículo transitorio tercero del decreto por el que se expide la *Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que abroga la *Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada*

vez *más Resiliente*, de lo que se deduce que una comisión sustituye a la otra en el ámbito de sus obligaciones de transparencia.

III. Marco normativo.- A propósito de determinar las obligaciones en materia de Transparencia por parte del *Sujeto Obligado*, así como sus facultades y atribuciones para efecto de generar, administrar o poseer la información solicitada es necesario remitirnos la *Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que en su artículo cuarto, relacionado con el artículo dos fracción V, define a la Comisión en los siguientes términos:

Artículo 2. *Para efectos de la presente ley se entiende por:*

(...)

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

(...)

TÍTULO II

DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. *La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*

(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo el artículo diez del mismo ordenamiento señala que dicho comité se apoyara de un comité de transparencia para el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la ciudad, lo que se ordena en los términos siguientes:

Artículo 10. *La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.*

No omitimos mencionar que del análisis del cuerpo de la citada ley, también se aprecia que el *Sujeto Obligado* administra un fideicomiso público, que es el *Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, el cual es operado a través del *Plan*



Integral para la Reconstrucción por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, del mismo modo

Ahora bien, este Instituto para efecto de mejor proveer sobre el presente asunto, practico una inspección sobre los portales electrónicos de la Comisión, procedimiento del cual se observó que al acceder a la dirección electrónica <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/> se aprecia la siguiente pantalla.

Portal para la Reconstrucción

Inicio Modelo de atención a damnificados Transparencia ¿Qué hicimos? Comisión para la reconstrucción

Censo 19s

Resultados del censo y de la validación de la Comisión para la Reconstrucción

Aquí podrás encontrar los datos de los inmuebles dañados en el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017.

Filtrar por

Casos registrados en:

Toda la Ciudad de México

Ingresar tu dirección ej. Plaza de la constitución Encuentra tu caso

	Viviendas*	Edificios
Demolición parcial o total	1506	53
Alto Riesgo de Colapso	1779	46
Alto Riesgo	2978	214
Riesgo medio para rehabilitación	5283	267
Riesgo en revisión	6224	261
Daños menores	7392	0
Sin daños	669	0

Mapa de la Ciudad de México con marcadores de: Censo Damnificados 19s (verde), Edificios (amarillo), y Plataforma CDMX (rojo).

Como se puede apreciar en el margen superior la página corresponde al portal de la Comisión para la Reconstrucción, sin embargo al acceder a la sección de Comisión para la Reconstrucción, se dirige a la siguiente liga electrónica <https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/>



En esta pantalla se aprecia que dicha página es de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, y ahí mismo se encuentra la sección de *Sesiones de la Comisión*, que a la vez se subdivide en *Sesiones Ordinarias* y *Sesiones Extraordinarias*



The screenshot shows the website interface for the Commission for Reconstruction, Recovery and Transformation of Mexico City. It includes a search bar, a navigation menu with categories like 'Inicio', 'Dependencia', 'Comunicación', 'Estrategia de Resiliencia', 'Sesiones de la Comisión', and 'Sesiones del Consejo Consultivo'. The 'Sesiones de la Comisión' section is expanded to show 'Sesiones Ordinarias' and 'Sesiones Extraordinarias'. Two specific sessions are listed: '1º Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México' and '2º Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México', both marked with a green plus sign.

Al ingresar a la subsección de *Sesiones Extraordinarias*, (<https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/sesiones-ordinarias-y-extraordinarias/sesiones-extraordinarias>), se aprecia que al momento de realizar la inspección a los portales citados se tenían posteadas dos sesiones extraordinarias, la primera y la segunda, siendo la segunda, probablemente, el objeto de la solicitud planteada por la recurrente, es decir se trata de información pública, que sin embargo al momento de intentar acceder a la información consistente en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, se aprecia una subdivisión más consistente en audio, fotos y videos, donde la correspondiendo a la primera; audio le corresponde la siguiente liga, <https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Sesiones%20Extraordinarias%202018/Audios/25-junio-2018-sesion-extraordinaria-domisio-n-para-la-reconstruccion-cdmx01.mp3>, a la segunda, fotos; <https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Sesiones%20Extraordinarias%202018/Fotos/Archivo%202.zip>, y por ultimo a la tercera; videos, <https://www.facebook.com/473039636416516/posts/sesi%C3%B3n-extraordinaria-de-la-comisi%C3%B3n-para-la-reconstrucci%C3%B3n-de-la-ciudad-de-mexi/598345067219305/>

De lo anteriormente expuesto es que queda sobradamente acreditado que el *Sujeto Obligado* tiene la obligación de generar, administrar o poseer la información solicitada y que consiste en la agenda, minuta, acuerdos y audios de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional.



IV. Caso Concreto.- En este apartado se procederá a examinar los agravios aducidos por la recurrente, y que como ya quedaron descritos se pronunciara únicamente sobre la declaración de incompetencia manifestada por parte del *Sujeto Obligado* y por la cual se le negó la entrega de información solicitada al recurrente, hechos que quedaron debidamente probados en el presente asunto y por lo que del estudio de las constancias es que se queda probado el que el *Sujeto Obligado* si se encuentra obligado a poseer la información solicitada y por ende a entregarla, más aun cuando de la búsqueda de información pública efectuada por este órgano revisor se desprende que lo solicitado se encuentra o se encontraba publicado en medios de acceso general, no obstante haciéndose notar que de la búsqueda hecha solo se logró llegar a los vínculos descriptivos, no así a la información solicitada, toda vez que la última liga a la que se pretendió tener acceso se reportaron como paginas no encontradas.

De lo antes expuesto, por las consideraciones relatadas y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que *proporcionen a la solicitante la agenda, minuta, acuerdos y audios de la segunda reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente recurso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en



el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto* , en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**